



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia
VIJ 2024-00329

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-1 02 de enero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 02 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 26 de diciembre de 2024, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el PPL JAIME APACHE DIAZ, asignada al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-648, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué Tolima.

HECHOS

El solicitante solicita vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué por una presunta mora judicial en el trámite del proceso penal radicado bajo el número 73001-60-00-450-2021-03180-00 NI 721841.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el PPL JAIME APACHE DIAZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 26 de diciembre de 2024, dispuso oficiar al doctor JOHN FACTER GOMEZ CUELLAR, Juez Quinto Penal



Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-4331 del 26 de diciembre de 2024, requiriéndose al doctor JOHN FACTER GOMEZ CUELLAR, Juez Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 26 de diciembre de 2024, el doctor PABLO EMILIO LOZANO HERNANDEZ, Juez Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que al despacho a su cargo el 27 de agosto de 2024, le correspondió por reparto la solicitud de Audiencia Preliminar de Libertad por vencimiento de términos deprecada por el PPL JAIME APACHE DIAZ, dentro de la carpeta bajo el número 730016000450202103180 con número interno 72184 por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS.

De igual forma, para el desarrollo de dicha audiencia se fijó fecha para el 9 de septiembre de 2024, la cual se llevó a cabo, donde la Fiscal 15 Seccional Dra. Consuelo Bedoya autorizo llevar a cabo la audiencia sin su presencia, se hizo presente el abogado defensor Dr. Juan Carlos Heredia Machado y el PPL Jaime Apache Diaz, en conexión virtual con COIBA PICALAÑA, una vez intervienen las partes, se resolvió DENEGAR la solicitud de libertad por vencimiento de términos, por no reunir los requisitos de la causal objetiva de libertad prevista en el artículo 317 numeral 5 del C.P. Penal, decisión que no tuvo recurso alguno, quedando en firme y devuelta al centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio para lo de su cargo.

Así mismo, señala que en la actualidad no existe ninguna solicitud de Libertad por vencimiento de términos en el despacho, que haya sido presentada por parte del PPL Jaime Apache Diaz.

Finalmente, indica que se procedió a realizar la consulta en el sistema JUSTICIA XI, donde se aprecia que el señor PPL Jaime Apache Diaz, con cédula de ciudadanía número 93.377.790, presento una solicitud de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS dentro del radicado 2021-03180 NI 72184 por el delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor



de 14 años, el cual le correspondió por reparto el 23 de diciembre de 2024 al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué.

Conforme a lo anterior, mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2024 se ordeno oficiar al doctor ANDRES FELIPE CHICA ALZATE, Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, dentro de un término improrrogable de tres (3) días, elevándose para tal fin el oficio CSJTOOP24-4332 del 27 de diciembre de 2024.

Por su parte, mediante correo electrónico de fecha 30 de diciembre del 2024, el Doctor ANDRES FELIPE CHICA ALZATE, Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que, mediante reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales, el 23 de diciembre de 2024, se recibió el manuscrito elevado por el ciudadano con el fin de verificar la posibilidad de que se le otorgue libertad por vencimiento de términos.

Por ende, se fijó fecha para el 27 de diciembre de 2024 a las 4:30 p.m., notificándose en debida forma.

De igual forma, señala que el 26 de diciembre de 2024, el COIBA, lugar de reclusión del PPL, informo que, para el 27 de diciembre en horas de la tarde, no tendría la disponibilidad técnica para lograr la conexión de los sujetos requeridos para audiencias.

En tal sentido, se decidió fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia correspondiente el día 30 de diciembre de 2024 a las 3:30 p.m.

Fecha en la que se llevó a cabo la audiencia y de la cual se anexa el vínculo del acta correspondiente: [17Anexo - Acta AudienciaNI-72184.pdf](#)

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por los funcionarios judiciales requeridos y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el PPL JAIME APACHE DIAZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por los Doctores PABLO



EMILIO LOZANO HERNANDEZ, Juez Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué y ANDRES FELIPE CHICA ALZATE, Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si los funcionarios judiciales requeridos titulares de los Despachos donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrieron o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, se tramita la solicitud de audiencia por vencimiento de términos, elevada por el PPL JAIME APACHE DIAZ el 23 de



diciembre de 2024, por el delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años, bajo el radicado número 73001-60-00-000-450-2021-03180-00 NI 72184.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso penal radicado bajo el número 73001-60-00-450-2021-03180-00 NI 721841.

Por su parte, el doctor PABLO EMILIO LOZANO HERNANDEZ, Juez Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i) que al despacho a su cargo el 27 de agosto de 2024, le correspondió por reparto la solicitud de Audiencia Preliminar de Libertad por vencimiento de términos deprecada por el PPL JAIME APACHE DIAZ, dentro de la carpeta bajo el número 730016000450202103180 con número interno 72184 por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ii) Fijó fecha para el 9 de septiembre de 2024, la cual se llevó a cabo, donde la Fiscal 15 Seccional Dra. Consuelo Bedoya autorizo llevar a cabo la audiencia sin su presencia, se hizo presente el abogado defensor Dr. Juan Carlos Heredia Machado y el PPL Jaime Apache Diaz, en conexión virtual con COIBA PICALÉÑA, una vez intervienen las partes, se resolvió DENEGAR la solicitud de libertad por vencimiento de términos, por no reunir los requisitos de la causal objetiva de libertad prevista en el artículo 317 numeral 5 del C.P. Penal, decisión que no tuvo recurso alguno, quedando en firme y devuelta al centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio para lo de su cargo.

Por otra parte, el Doctor ANDRES FELIPE CHICA ALZATE, Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i) El 23 de diciembre de 2024, se recibió el manuscrito elevado por el ciudadano con el fin de verificar la posibilidad de que se le otorgue libertad por vencimiento de términos ii) Fijó fecha para el 27 de diciembre de 2024 a las 4:30 p.m., notificándose en debida forma iii) El 26 de diciembre de 2024, el COIBA, lugar de reclusión del PPL, informo que, para el 27 de diciembre en horas de la tarde, no tendría la disponibilidad técnica para lograr la conexión de los sujetos requeridos para audiencias iv) Se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, correspondiente el día 30 de diciembre de 2024 a las 3:30 p.m.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por los funcionarios judiciales requeridos y una vez revisados los informes resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte de los despachos vigilados se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia.



Además, se advierte que el 27 de agosto de 2024 le correspondió al Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, la solicitud de Audiencia Preliminar de Libertad por vencimiento de términos deprecada por el PPL JAIME APACHE DIAZ, dentro de la carpeta bajo el número 730016000450202103180 con número interno 72184 por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, la cual se llevó a cabo el 09 de septiembre de 2024 donde se resolvió DENEGAR la solicitud de libertad por vencimiento de términos, por no reunir los requisitos de la causal objetiva de libertad prevista en el artículo 317 numeral 5 del C.P. Penal, decisión que no tuvo recurso alguno, quedando en firme.

También se observa que, la solicitud de audiencia elevada por el aquí quejoso el 23 de diciembre de 2024, le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, quien el 30 de diciembre de 2024, resolvió NO CONCEDER la libertad por vencimiento de términos al procesado JAIME APACHE DIAZ y dentro de la misma audiencia concedió el recurso de apelación interpuesto por el procesado JAIME APACHE DIAZ, para ante el Superior Jerárquico, el cual se encuentra en términos para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, circunstancias que en estricto sentido se echan de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de los funcionarios judiciales requeridos al momento de adelantar los trámites correspondientes, al punto que según su leal saber y entender ya se resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué informó que ya realizó la audiencia echada de menos por el quejoso, aportando el acta de audiencia programada que data del 30 de diciembre de 2024, y que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[17Anexo - Acta AudienciaNI-72184.pdf](#)

Finalmente, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han



establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por los funcionarios vinculados, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales**. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a los Doctores PABLO EMILIO LOZANO HERNANDEZ, Juez Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué y ANDRES FELIPE CHICA ALZATE, Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al PPL JAIME APACHE DIAZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a los Doctores PABLO EMILIO LOZANO HERNANDEZ, Juez Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué y ANDRES FELIPE CHICA ALZATE, Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, en calidad de funcionarios judiciales requeridos. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.



ARTÍCULO 3°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Dos (02) días del mes de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Magistrado